

I E S V S ·  
 P O R D O N G A R -  
 cia de Ribera Castellon Venti-  
 quatro de sta Ciudad.

C O N T R A .

E l Conuento y Monjas de Santa  
 Paula de sta Ciudad de  
 Granada.



V N Q V E Se a dado a  
 V.m.memorial del he ho de  
 ste pleyto, para lo que se vuie  
 re de tratar en este papel es  
 necesario referirlo en breues  
 presupuestos.

E l primero es , que doña  
 María de Ribera muger de  
 don Beltran de Caycedo, hija del Licenciado Die-  
 go de Ribera, y hermana del dicho don Garcia, por  
 Nouiembre del año apassado de seyscientos y ocho,  
 dió poder al dicho su marido para que hiziese tes-  
 tamento por ella, y en el pudiesse mejorar a don Pe-  
 dro, ó don Diego, ó doña Tomasina hijos de ambos  
 ó a qualquiera de ellos, haciendo vinculo y llamo a do  
 los a ellos, y sus descendientes, y para que a falta de  
 llos se pudiesse llamar a si mismo. Y este Poder apro  
 uo en su testamento en que instituyó por herede-  
 ros a sus hijos, y murió debaxo de sta disposicion.

A

Lo

61

Lo segundo se presupone que por Iulio de seys-  
cientos y diez, el dicho don Beltran de Caycedo or-  
deñó su testamento. Y en el (viendo del dicho po-  
der estando casado con doña Dorotea de Valduia  
su segunda muger) pone dos clausulas del tenor si-  
guiente.

Digo, que viendo del dicho poder, que mejoró  
en el dicho tercio y remanente de quinto al dicho  
don Pedro Beltran de Caycedo mi hijo, y de la dicha  
doña María de Ribera mi primera muger, y le  
hago vinculo y mayorazgo dello para siempre ja-  
mas, para que suceda en ello el dicho don Pedro y  
sus hijos y descendientes varones y hembras, prefiri-  
riendo el mayor al menor, y el varón a la hembra  
con tal que sean de legitimo matrimonio, y a falta  
de los descendientes del dicho don Pedro Beltran de  
Caycedo, suceda en el dicho vinculo don Diego Bel-  
tran de Caycedo mi hijo y de la dicha doña María,  
y sus hijos y descendientes, con la mismas condicio-  
nes que quedan declaradas con el dicho don Pedro  
su hermano, y a falta de sus hijos y descendientes le-  
gitimos, suceda doña Tomasa de Caycedo mi hija,  
y de la dicha doña María de Ribera mi muger, y  
sus descendientes legitimos con las mismas condi-  
ciones que é puestlo a sus hermanos, y a falta de los  
descendientes de los dichos mis tres hijos, y de la di-  
cha doña María de Ribera mi primera muger y de  
sus descendientes legitimos, quiero que suceda en es-  
te vinculo el hijo, ó hija que pariere doña Dorotea  
de Valduia mi segunda muger, que de presente está  
preñada, con las mismas condiciones que puse a los  
demas mis hijos, y de doña María de Ribera mi pri-  
mera muger, que segun derecho puede sucederlos  
dichos mis hijos y sus hermanos inmediatamente  
en todo el tercio y remanente del quinto, y sino en  
lo que conforme a derecho pudiere suceder, que en  
tiendo es en el remanente del quinto, y en el otro  
tercio sucedan los que llama el derecho, y luego el  
dicho

dicho mi hijo y de la dicha doña Dorotea de Valdavia, en el lug ar que puedo llamarlo, el qual dicho vinculo hago a los dichos mis hijos, con las condiciones siguientes.

Primetamente, que el dicho don Pedro Beltran de Caycedo mi hijo, vincule todo lo que vaiere de mis bienes, y de la dicha doña Maria de Ribera su madre, y llame a sus hermanos don Diego y doña Thomasina, con las condiciones que yo le e puesto y a falta de sus dos hermanos, llame al hijo, ó hija que pariere doña Dorotea de Valduia mi muger, y si no quisiere el dicho don Pedro mi hijo, vincular sus legitimas paterna y materna, sucede en la dicha mejora con el dicho grauamen, don Diego su hermano, y si el no quisiere vincular sus legitimas, sucede a su hermana doña Thomasina, con el mismo grauamen.

Y por otra clausula nombra por tutor y curador de sus hijos al Licenciado Diego de Riura su abuelo. El qual como tal tutor se entrò y administrò los bienes de los dichos sus nietos.

Lo tercero se presupone, que auiendo muerto los dichos don Pedro y don Diego, el dicho Licenciado Diego de Ribera por Seriembre del año passado de 612, como tutor dela ditha doña Thomasina, aprueba y consiente el grauamen que puso el dicho don Beltran, para que la legitima de la dicha doña Thomasina quede vinculada y sucedan en ella y en el dicho vinculo las personas que conforme a derecho deuen suceder.

Lo quarto se presupone, que la dicha doña Thomasina murió por Agosto de 615, y que por el testamento con que murió, dexa por heredero al dicho conuento. Y haze vna manda de dozientos ducados a don Rodrigo de Caycedo su hermano, hijo de la dicha doña Dorotea de Valduia segunda muger del dicho su padre. Y en un codicilo que despues hizo, ay una clausula del tenor siguiente.

Item, dixo que don Beltran de Caycedo su padre  
vinculó el tercio y quinto de los bienes de doña  
Maria de Ribera su madre, y quiso que despues de  
los dias de la vida de don Pedro y de don Diego sus  
hermanos difuntos, y de los dias de la dicha otorgá-  
te pafllasse el vinculo y mejora en don Rodrigo de  
Caycedo, hijo del dicho don Beltran y de doña Do-  
rothea de Valdiuia. Quiere y es su voluntad, que si  
el dicho vinculo fuere valido, y ensu fauor del dicho  
don Rodrigo, en tal caso se contente con la manda,  
y mandas que le tiene fechas en el dicho testamen-  
to o codicilo, y sino demas de las dichas mandas le  
mandan trescientos ducados demas de lo contenido en  
las dichas mähras.

Esto presupuesto, el pleito viene a ser sobre la pos-  
session de este vinculo, que se le a mandado dar al di-  
cho don Garcia, en quanto al tercio y quinto de los  
bienes de la dicha doña Maria de Ribera su herma-  
na, y a las legítimas de don Pedro y doña Thomasina  
que sucedieron en el, lo qual contradice la parte  
del dicho conuento, pretendiendo que son bienes li-  
bres, y que el dicho vinculo no tuuo efecto, ni la le-  
gitima de la dicha doña Thomasina (cuando le tu-  
viera) está vinculada. De suerte que la determi-  
nacion del pleito pende de la resolucion de estos dos  
puntos.

El primero, si por la disposicion de la dicha doña  
Maria de Ribera en el poder que dio a su marido, y  
por la que en virtud del hizo el dicho don Beltrán de  
Caycedo, son vinculo y mayorazgo el tercio y quin-  
to de sus bienes, en que a falta de los hijos de la  
dicha doña Maria y sus descendientes esta llamado el  
dicho don Garcia, como paciente mas cercano trá-  
versal.

El segundo, si el grauamen que puso el dicho do-  
Beltran de Caycedo, de que los que vniessen de su  
ceder en el dicho vinculo, vinculassen y juntasen  
a el sus legítimas, pudo obrar efecto, ó se aya de qui-  
tar

tar de la dicha disposicion, y si las dichas legítimas son del dicho mayorazgo, por estar consentido el dicho grauamen.

### P R I M E R O P V N T O.

En quanto al primero, no creemos que puede tener razon de dudar el auer valido la disposicio y vinculo en el tercio y quinto de los bienes de la dicha doña Maria de Ribera, porq concurren para su perfeccion, voluntad de disponer, poderlo hazer, que son las dos cosas que perficionan los actos humanos por iue en quanto a la voluntad, la dicha doña Maria de Ribera da poder al dicho su marido, *para hazer vinculo del dicho tercio y quinto en sus hijos, o qualquiera de los, y sus descendientes.* Por las cuales palabras induze y conjetura el derecho voluntad perfecta y consumada, para que se entienda que quiso hacer mayorazgo perpetuo, con los llamamientos y reglas del derecho, aun en terminos que el que dispone no hace llamamientos, como los hizo la dicha doña Maria, vt probat Roland. consil. 38. num. 44. lib. 4. Cephalus, consil. 489. num. 34. lib. 4. Molina de Hispa. primogen. lib. 1. cap. 4. num. 30. Matienç. lib. 5. titul. 7. glos. 7. l. 1. vbi plura refert, Azebed. in rubric. dict. titul. 7. num. 5. Mieres 1. part. quæst. 48. num. 24. iun. Etis his, quæ traddit Castillo quotidianaꝝ. controue. lib. 2. cap. 22. num. 42. y 43. Y esta voluntad la executò el dicho don Beltran de Caycedo, haciendo el dicho vinculo y los llamamientos del, que es lo mismo que si la fiziera la dicha doña Maria, argumento text. in 5. vendite, instit. de rerum diuis. Bald. in 1. 1. 5. si præses, ff. de magistratibus conuenient. Y au que el dicho don Beltran no exercitara la dicha voluntad, supuesto que la dicha doña Maria de Ribera la dexo declarada especialmente, diciendo que le davaa poder para que hiziese vinculo en uno de sus hijos, el derecho tuuiera la disposicion por perfecta.

1.33.de Toro, ibi: *Pero lo que el testador le mando señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que ania de hazer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer, y si passado el dicho termino no lo hiziere, que sea avido como si el tal comissario lo hiziese, ó declarasse.* Et interminis probat Gregor.in l.2.titul.15.par.2.glos.verbo. Esto vñaron, colum.2.versic. sed pone, Mieres plura in id adducens, 1.part.quæst.48.num. 15. Angul. quos & alios referens, 1.3.glos.4.num. 5. Y en quanto al po der, por las disposiciones de las leyes, 17.25.26.27. de Toro, pueden el padre, ó la madre por contrato, ó por vltima voluntad, mejorar a qualquiera de sus hijos en el tercio y remaniente del quinto de sus bie nes. Y aunque esta mejora que la ley permite, que puedan hazer los padres, es rebocable hasta la muerte, con la muerte del que dispone queda confirmada é irrebatible, como lo dice la dicha l. 17. de Toro, ibi: *Fastala ora de su muerte la pueda rebocar quando quisiere.* Et probant omnes, in dict.l.17.præcipue Castillo, glos.verbo De su muerte, ibi: *Morte tamen confirmatur, ut patet ex lege ista.* Tenant D.D. & Bald.in l. si donatione, vltima colum.C.de collat. Porque las vltimas voluntades se confirman con la muerte del que dispone, porque como para reuocarlas es necesaria voluntad, y el que muere non habet aliud ve lle, vel nolle voluntas testamenti immobile perseuerat, cap.cum marte, versic.coeterum, el 2.de celebratione missarum, ibi: *Et enim hominis testamentum morte immobile perseuerat quia testatoris obitu confirmatur.* l.1.C.de factos sanct. Eccles. porque el derecho de rebocar la donacion rebocable, nunquam transit ad haeredem, vt probat Sigismundus, consi.5.num.18 & cum referendo, Angul.titu.de las mejoras, l.1.gl. 9.num.27. En tanto que aun la disposicio que el ma riado hizo con consentimiento de la muger en sus propios bienes, muerto el marido, no la puede rebocar la muger, *quaia eius morte plenissimum consequata fuit*

fuit effectum dispositio, tam quo ad bona vxoris,  
quam viri, l. nec fratr. C. de donat. cauf. mortis, l. si  
cut. s. venditionis, ff. quib. mod. pign. vel hipo. solu.  
plures referendo firmat Molina de Hispanor. prim.  
lib. 4. cap. 2. num. 84. Castillo lib. 2. quotidian. con-  
trouer. capit. 19. numer. 58. qui in id infinitos ad-  
ducit, de fuerte que porningū camino puede tener  
duda, que la disposicion de la dicha doña Maria de  
Ribera aya surtido efecto, sin que se pueda conside-  
rar que quando llega a suceder la dicha doña Tho-  
masina es sola, y assi no a lugar considerar se prelaciō  
y mejora, ad tradita per Pala. Rub. in l. 27. Tau. n. 23.  
Cov. lib. 1. variar. c. 19. n. 3. Ant. Gom. in l. 13. Tau. n.  
19. Bernar. Diaz, Baeça & alios quos refert, Patl. lib.  
1. quotidian, cap. 7. per totum, por que para que aya  
tenido efecto, bastó que al tiempo de la muerte de  
la dicha doña Maria de Ribera tuviesset otros herma-  
nos, para que se pudiesse considerar la prelacion y  
mejora, porque lo que se hizo legitimamente no se  
retracta ni deshazé, aunque llegue despues el caso  
en que no se pudiera hazer, cap. factum, ubi Dinus,  
num. 1. 2. & 8. ff. de regul. iuris, l. pluribus, s. si placeat  
ff. de verbis. obligat. per quæ iura interminis, ita re-  
soluit Angul. l. 11. glos. 6. num. 5. & 6. Castillo lib. 2.  
quotidian. controuer. c. 13. num. 53.

Y para que proceda lo que queda referido y suce-  
da en falta de los hijos y descendientes de la dicha  
doña Maria de Ribera el dicho don Garcia de Ribe-  
ra, no obstante pretender que la disposicion no valio  
porque el dicho don Beltran de Gaycedo en el ha-  
zeilla no guardo la forma de la l. 27. de Toro, pues lla-  
mo despues de los hijos y descendientes de la dicha  
doña Maria, a don Rodrigo su hijo y de doña Doro-  
tea de Valdinis su segunda muger. Y que siendo as-  
si, que la ley, en aquellas palabras. *Con tanto que los  
hagan. & ibi: Y q de otra manera q no puedan poner grauame,*  
*&c. es cōdiconal, y da forma esencial a nulla el acto*  
*q de otra manera se hiziere, y ibidē resoluūt scribē*

tes.

tes. Porque se responde. Lo primero , que el dicho don Beltran de Caycedo no pudo nombrar al dicho don Rodrigo, porque no era descendiente de la dicha testadora, Angul.in l.11.glos.5. nñme.6. ni comprehendido en el poder que la dicha doña Maria le dio, y assi excedio en hazer el dicho nombramiento, Bald.in l.non sine , 2.colum.vers. sed incō trarium dici consuevit, C. de bon. mater. & aperte probat.l.21.de Toro. Y assi el acto que el dicho dñ Beltran hizo en todo aquello aque se extendio su poder valio, y en lo que excedio, no : ni esto altera , ni quita el valor de lo que legitimamente se hizo, porque lo vtily bien hecho no se ha de viciar por lo q̄ no lo es,c.vtile , de regul.iur.in 6.

Lo segundo, porque la dicha l.27.de Toro, no annulla la disposicion, sino el orden del llamamiento si se preuierte, reduziendolo a la forma que en ella se da, porque en los grados de substituciones que se especifican, puede auer muchas personas en cada uno, y da la elecció al testador de preferir en cada grado de substitució la persona que quisiere, y no permite que de vn grado de substitucion se pase a otro sin que todas las personas de aquel grado ayan sido llamadas, y assi lo que se annulla es el orden prebertido , y no la substancia y valor de la disposicion, ita declarat Menchaca, de succl.creat.5.4.num.5. & tradit Felin.in cap.cum dilecti,de rescript.num.14. Por que aunque el llamamiento de las personas por el orden que se requiere en la dicta ley sea formal, es forma modal, y no condicional , que no resuelve ni annulla el acto, sino en el exceso, porque solo obliga ad obseruantiam formæ, secund.Bald.in cap.dudū, el 2.de electione , num.6.per quæ & alia fundamenta,idem resoluit Molina de Hilpan.primogen.lib.2 cap.15.num.28.quem refert & sequitur Angul.l.11 gl.4.num.13.14.15.& 16.

Lo tercero, porque preuiniendo el dicho don Beltran de Caycedo la dificultad que esto podia hazer, por

por la dicha su disposición y testamento, dixo que en caso que el dicho su hijo no pudiese suceder, la herazia conforme a derecho, como resulta de las dichas cláusulas de suerte que el dicho don García se fíjase llamado así por la disposición de la ley, como por la misma que en virtud del poder de la dicha doña María de Ríbera hizo el dicho don Beltrán de Gaycedo.

En quanto al segundo punto, aunque por los autos que consta de la partición que se hizo de los bienes de la dicha doña María entre sus hijos, la cantidad que perteneció al quinto, y la cantidad que perteneció a la legítima de cada uno de tres hijos que heredaron, aduertimos por cierto que el quinto fue 622. y 500. maravedis, y la legítima 553. y 223. maravedis, y que la dicha doña María murió por Número de los que a casi ocho años, y siendo el presupuesto que el testamento de los bienes y la legítima respecto de los hijos de la dicha doña María que fueron llamados, no reciben gratuitamente ni condición, si no que se quita de los que quiera que se ponga, ex iuribus vulgaris. Pretenderá la parte del dicho monasterio, que el granamiento que puso el dicho don Beltrán de Gaycedo a sus hijos por virtud del poder de la dicha doña María q̄ viquolassen sus legítimas, no obre, ni obligo a los susodichos a que las vinculen, y que asistiendo ninguno el dicho granamiento, las legítimas quedarán libres a los hijos y herederos de la dicha doña María, y pertenecer a los herederos de la dicha doña María. Thomásina: y aunque por nuestra parte se pretenda, que respecto de que en el quinto de los bienes se pueda poner qualche granamiento, y que el derecho común de granamiento se sustentase en las legítimas sea quadeo a la correspondiente utilidad del quinto, quizás esto quod relatum par sit, oneri, y gravamen de la ejecución de la voluntad de familia,

69.5. sed & si fundum i. imperator 72. in principio, &  
in §. 1. ff. de leg. 2. l. cum quis decedens, 35. de legat. 3:  
1. sacerdos 33. ff. ad legem falcidiam, i. generaliter, 24  
§. si cui legatum, ff. de fideicommissis liberta. Porque  
si lo que se dexa fuera del tercio y quinto y legitima  
excede o iguala el valor de la legitima, se sustenta  
el grauamen en ella, glossa. verbo tantum, eidem,  
in dict. 5. sed & si fundum, dict. l. vnum ex familia,  
argumento text. in l. matrictum, 25. 6. libertus, ff. ad le  
gem falcid. & l. si cum dotem, 23. 5. si pater, ff. soluto  
matrimonio ibi: *Filius denegari debet actio, siue in legato ita*  
*cum accepit, quantum datis fecit est.* Se replicara por  
parte del dicho monasterio con lo que se dispone en  
la l. et. titul. 4. part. 6. Y lo que aduerte al h. Gregor.  
que aun de lo que se dexa a los hijos fuera de su legi  
tima, se debe quitar qualquier gravamen. Y q. aq. pu  
diera la dicha dona Maria de Ribera dexar el quinto  
de sus bienes a quién quisiera sin dexado a sus hi  
jos, se aq. quitar el grauamen por disposición de la dha l.

No obstante lo qual tenemos por una illusion ver  
dadera, fundata in naturali ratione, in qua fundatur  
disposicio, habeo. C. de fideicom. per sanctamente  
supertradita, que aquella quien le dexa en volumen  
lo y quanto lo puedo gravable en lo correspondien  
te al vel que de mi recibe, y assi lo noto expressame  
te Bart. iol. at. ius iurandi. 3. si liberi. n. 8. v. t. p. re  
tra. hoc vidimus; ff. de oper. liberto. & in auth. nouis  
firma. v. 16. G. de in offi. testam. vbi pro regula trad  
dit quedam non potest gravari in propria legitima,  
nisi ultra eius portionem aliquid exequitur. re  
linquatur. Y la razón conueniente respectode que esta  
en la mano del hijo a quien se dexa, aliquid ultra let  
gitimam, cum gravamine et quivalenti in legitima,  
no aceptar, ni querer los biones q. se le dexan, ultra  
legitima, y assi no admitir el grauamen; pero qui  
riendo y aceptando los tales bienes seria et iniqua  
y rigurosa que no cumpliesse el gravamen, quia hoc  
caso non procedit dispositio, ex in legato ita in prio  
ribus

ribus, qu<sup>e</sup> procede quando el hij<sup>o</sup> f<sup>u</sup>e instituydo en  
solo la legítima, y no quando vi<sup>tia</sup> legítimam ha-  
buit alia bona, quia tunc n<sup>on</sup> habet habere omnia bona  
gratiam non rejec*tit* de legitima. Immo cu*g*ra-  
tiam e*c*ondicionis debet compensar, id quod ha-  
bet vi<sup>tia</sup> legítimam Cumulus. In l. coh*eredit*i. cu*l*  
filia n<sup>o</sup>. 5. ff. de vulg. & in l. in fideicomis. n<sup>o</sup>. 14. ff. ad  
Treb. singulatiter Vero<sup>z</sup>, qu<sup>e</sup>st. 97. a n<sup>o</sup>. 8. cu*seqq.*  
alg. 1. si libertus patr*on* ff. debon. libert. ibi. Iniquum  
est legitam velle accipere, & libertatem seruo non dare sed  
parte debita id est legitima accepta allegato temperare & liber-  
tate imponeat nō tagi, l. & si ex modica ibi. si legitupetere  
maliciam a collabubas bonorum possessione noadmititur.

Quod comprobatur ex tx. in l. quod de bonis. 15.  
9. quod quis. &c. fruct. ff. ad l. falcid. & in l. 79. 5. Ticio  
ff. de leg. 2. donde se prueuz que los frutos de la cosa  
que el heredero a recibido y gozado por la disposi-  
cion del testador, se compensan con lo que pertene-  
ce al heredero de sus mismos bienes, y el bis*o* aquie-  
se a de *ex* el quinto de los bienes con gravamen en  
la legítima en tanto que quiera quitar el gravamen  
a de computar todos los frutos que ouiere gozado  
del quinto, et tradic*er*is per glof. verb. tenetur, in  
d. coh*eredit*i 41. 9. cum filia de vulgan. vol. Cumu-  
lus n<sup>o</sup>. 2. Ide in conf. 2. in 4. fulgof. in 1. Papin. 8. 5. vii  
de si quis v*er*it. septima fuli op*s*io ff. de inoficio tes-  
tame*t*. Cottius junior, cos. 7. 20. d. 16. Nart<sup>z</sup> conf. 321.  
n<sup>o</sup>. 5. Zephial. conf. 53. n<sup>o</sup>. 29. vol. 1. de fuerre que el gravamen cor-  
respondiente al quinto y frutos se a de sustentar en  
la legítima, y esto contiene razo y natural equidad.

Principalmente en este caso donde es sin duda  
que llega q*ui* salieron los dichos don<sup>z</sup> María de  
Ribera y don Beltran de Caicedo, el dicho L. Die-  
go de Ribera que fue nomb*ra*do por tutor testame-  
ntario de sus hijos (ace. p<sup>o</sup> 12) tu*er*a con que fue vir-  
to aceptar la fie*c*ta en nombre de sus hijos que en  
tonces eran menores de diez años, como resulta de  
los

los autos, Parisius conf. 50. n. 69. lib. I. quem refert se  
sequitur Ioseph. Ludouic. inter communes opinio-  
nes sub tit. de hæredibus cond. 1. verl. Item quando  
mater. Y se entró en todos los bienes de la herencia  
pertencientes a los dichos sus nietos cō que fue visto  
tambien aceptarla, ad traddita in l. pupilius sifari  
potest, q. de aquir. hæredit. & in l. si infantil 18. C. de  
iure de liberan. donde consta q el tutor puedecep-  
tar la herencia por menor. Crassus. 2. parte recept.  
q. adquisitio hæreditatis q. 17. n. 2. & 3. porque de en-  
trarse el tutor en los bienes del menor se induce a-  
ceptacion ex traditis per Bart. in l. gerit n. 33. ff. de a-  
quii hæredit. como se induxera por contrarie el me-  
norencllos. maior factus Bald. in l. potuit n. 20. C.  
de iure de liberan. Marant. in l. 15. potest n. 63. y 67.  
ff. de aquir. hæred. Mafc. concl. 44. n. 25. Porque el  
tutor puede etiam sine pupilo agnoscere bonorum  
possessionem per quam inducitur acceptatio. vt pro-  
bat rx. id. Jeruus s. impubes ff. de honor. poss. Paul.  
Montan. in tit. de tutor. c. 30. n. 122. Porque el tutor  
y el padre se equiparan. & tutor alter pater dicitur. y  
los actos del tutor aunque sean dañinos parian per-  
juicio al menor. l. i. s. sufficit cum vulgatis ff. de ad-  
ministracione tutor y no se retractan. sino por rectifi-  
catione constando de la lesion. y al si aviendo esta ac-  
ceptacion y recibido el dicho L. Diego de Ribera.  
como tal tutor los dichos bienes sin contradecir el  
grauame de la legitima fue visto aprovarlo. l. 3. C.  
de mibor & alijs. l. nihil. 12. l. vlt. s. fin. ff. de in offi-  
cio testam. l. 3. cit. 8. p. 6. ibi: *La reciui en el hijo e no le*  
*protestasse diciendo que le quedassen alivios querella del es*  
*camto no podria despues querellarse.* l. 5. cit. & p. ibi:  
*Si la recibiere o con sucesion en el testamento o en alguna otra*  
*semejante de fcas no podria despues querellarse ni debe ser*  
*oydo.* Y aunque para la legitima del dicho don Pe-  
dro o primero sucesor en este vinculo es bastante su-  
damento la dicha aceptacion mucho mayor corre-  
respeto de la dicha dona Thoma una en suyo nobre.

7

el dicho L. Diego de Ribera hombre de táticas letras  
y satisfacion expressamente aprobó el grauamen con  
mo tal tutor conociendo como sabia que lo podia  
hacer, ex supra relatis, porque en esto hazia acto ut-  
til a su menor, quas adquiria el quinto de los bienes  
y la legitima del dicho don Pedro que ya estauia at-  
gregada con el mismo grauamen, y acto reputado  
por favorable por derecho en conservacion de  
los nombres y la familia , ex traditis per Molina,  
lib.1.cap.18.pertotum. Y acto que de su naturaleza  
no priua de la sucesion a los que abintestato se la di-  
fiere el derecho, y con mayor razon no estando re-  
clamado el grauamen especificamente por la dicha  
doña Thomásina , antes casi expressamente consen-  
tido, pues en el codicilo, dice: *Que si su hermano no pui-  
diere suceder en el vinculo del tercio y quinto que su madre ha  
zo se le den trescientos ducados mas.* Donde se verifica que  
tuuo noticia del vinculo , y de que lo posseia: y elde  
recho presume que tuuo tambien noticia del graua-  
men , argumento cap.cum olim de censi.l.cum præ  
cum de liber.cauf.& que ibi communiter resolutio  
DD.de q se induze consentimiento cõ ladicha posse-  
sion y aceptacion. Y rigurosa cosa seria que el here-  
dero quisiesse quitar el grauamen de la legitima del  
testador no siendo hijo, y esto para quitar la hazien-  
da a los que suceden abintestato, contra id quod res-  
oluti Socin.Iun.Nata,Cepha.& Anguisola, in lo-  
cis supra citatis.Pudiendo verificarse la institucion  
de heredero que la dicha doña Thomásina hizo en  
otros muchos bienes que tenia , demas del vinculo,  
y legitimas de su madre.

A lo qual no obsta la disposicion de la dicha l.11  
titul.4.part.6.porque aunque Acosta in l.Gallus, 6.  
& quid si tantum, de liber.& posth.num.105.diga q  
es ley rigurosa y contra razó natural,y Rodrigo Sua-  
rez in l. quoniam in prioribus, 2. ampliatione, le de  
diferentes entendimientos que pudiera fundar nues-  
tra pretencion , quando la dicha ley se entienda , y

D. como

como fuerza y como la entiende Molina, lib. 2. cap. 1.  
rum. 31. supuesto que la dicha ley no excluye el gra-  
uamen que esta en poder del hijo cumplirlo, sino so-  
lo el grauamen mixto; o condicional, ex ratione quâ  
vbi supra Molina adducit. Y que fue voluntario en-  
los hijos del dicho don Beltran aceptare el dicho gra-  
uamen; porque no peggia ex casu fortunæ, neque  
ex alterius facto, con la dicha aceptacion quedó co-  
sentido; y no ay reclamacion de la dicha dona Tho-  
masina ni del dicho don Pedro, ni acto que se enca-  
mine a contradezirlo. Y porque esto lo tenemos por  
asseniado no hazemos larga disputa en el entendi-  
miento de esta ley, ni en fundar mas latamente la jus-  
ticia del dicho don Garcia, por no causar a V. m. co-  
largas alegaciones. Sub cuius censura haec dicta  
fueron.

